



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 583

Bogotá, D. C., jueves 12 de diciembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

**OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2000 CAMARA, 144 DE 2001 SENADO, TITULADO *por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial.***

Doctor

LUIS AFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Informe objeciones presidenciales Proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, 144 de 2001 Senado.

En virtud a que he sido designado para dar respuesta a las objeciones presidenciales presentadas por el ejecutivo al Proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, 144 de 2001 Senado, titulado, *por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial*, en el escrito del 31 de diciembre de 2001 y recibido por el suscrito el 24 de octubre del presente año, procedo a dar cumplimiento a la comisión conferida de la siguiente manera:

Las objeciones efectuadas al proyecto de ley se formularon por inconveniencia, ya que el texto presenta algunas inconsistencias de forma en la transcripción del mismo, pero susceptibles de ser corregidas, puesto que no inciden en la voluntad del legislador y no cambia el espíritu de la norma aprobada.

Por lo anterior, me permito solicitar aceptar, las objeciones por inconveniencia presentadas por el señor Presidente y poner en consideración de los honorables Congresistas de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la C. P. y el artículo 199 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, el Proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, 144 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial*, y por lo mismo tener como texto final el que se adjunta a este informe.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras, Miguel Alfonso de la Espriella.*

Honorables Senadores de la República.

LEY No...

*por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso 2 al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El inciso 1 del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces”.

Artículo 5°. El numeral 1 del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2531...

1°. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.”

Artículo 6°. El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”.

Artículo 7°. El artículo 2533 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez años.

2ª. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939”.

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Artículo 9°. El artículo 2540 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

Artículo 10. El inciso 2 del artículo 2541 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2541...

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”.

Artículo 11. El artículo 2544 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1°. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.

2°. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción”.

“Artículo 12. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1326. El derecho de petición herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso, final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados como para la adquisición del dominio”.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras, Miguel Alfonso de la Espriella.*

Honorables Senadores de la República.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia mediante la Tarjeta Profesional del Educador.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer la Tarjeta Profesional de la Educación para quienes ejercen la función docente, buscando la idoneidad en el desempeño de su gestión y el crecimiento profesional de los docentes.

Artículo 2°. *Cobertura.* Siendo la educación un servicio público que tiene función social debe garantizar la igualdad y la integración de los educadores mediante un documento de identificación docente válido en todo el Estado, para quienes se desempeñan como profesionales de la educación.

Parágrafo. Las secretarías de educación departamental, distrital, serán las encargadas de recibir la documentación requerida, para que el Ministerio de Educación Nacional expida la correspondiente Tarjeta Profesional del Educador.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para obtener la Tarjeta Profesional del Educador se requiere:

1. Poseer título de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior expedido por una Escuela Normal Superior Reestructurada expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación deben acreditar que han cursado un posgrado en educación o que han realizado un programa de pedagogía, bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

3. Llenar la solicitud de Tarjeta Profesional del Educador en su correspondiente departamento distrito, con estas solicitudes el Ministerio de Educación Nacional, cada departamento y distrito tendrá organizado el Banco Estadístico del Educador.

4. Certificado de antecedentes Disciplinarios.

Parágrafo. Para el docente que aspire a obtener la Tarjeta Profesional del Educador en la modalidad de educación superior debe acreditar la respectiva especialidad en este nivel.

Artículo 4°. *Asimilación.* El docente que obtenga la Tarjeta Profesional del Educador se asimila con el rango de equidad a las demás disciplinas de pregrado reconocidas en el territorio nacional y lo habilita para ejercer en los sectores oficial o privado dentro de los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional o superior, de acuerdo a su especialidad.

Parágrafo. La Tarjeta Profesional del Educador no solo lo acredita para ejercer como docente, sino que le autoriza al titular para desempeñarse en el campo de la investigación, la producción, la dirección y disciplinas equivalentes a su especialidad.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de la sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Freddy William Sánchez Mayork,*

Senador-Autor.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002, la carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores, a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño competencia.

Que el resaltar, definir, organizar e identificar los profesionales de la educación se constituye en un anhelado y requerido estímulo para el docente, permitiéndoles posesionarse con plena autoridad de su responsabilidad histórica ante la comunidad; se parte de hacer un reconocimiento de su formación, experiencia y desempeño buscando con ello una educación de alta calidad un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Se ha sentido cierta actitud permisiva en la educación privada para que la actividad sea desempeñada en forma provisional por profesionales o tecnólogos de otras disciplinas que sin estar escalafonadas incursionan en

la docencia sin acreditar un posgrado en educación, o que hayan realizado o cursado un programa de pedagogía, bajo la responsabilidad y orientación de una institución de educación superior.

Este proyecto quiere recoger el propósito de mejoramiento educativo mediante la permanente búsqueda de la idoneidad que encierra el conjunto de habilidades, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Para nadie es un secreto que son muchos los docentes que así estén escalafonados, no han logrado o están por terminar una carrera profesional. Es aquí donde establecer una tarjeta profesional del educador se constituye en un reto, en una meta para terminar su carrera profesional, ofreciéndoles apoyo educativo con créditos del Icetex.

Así como los demás profesionales han adoptado por crear la Tarjeta Profesional para acreditarse como gremio prevalente en su ámbito social y mecanismo de selección para dignificar la universalidad del oficio, considero que el docente merece tener un posicionamiento en el ámbito Nacional por ser una de las profesiones más antiguas que requiere destacarse como estímulo a quien la ejerce.

Para los profesionales de otras carreras con vocación docente en los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional y superior que cursen o hayan cursado el posgrado en educación podrán obtener su tarjeta profesional del educador en un propósito de unificar esfuerzos y estrategias en pro de una docencia integral competitiva.

Dentro de los parámetros establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional "la educación es un servicio público que tiene función social, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines", que dentro de estos designios constitucionales el promover la tarjeta profesional para el educador se constituye en una necesidad básica para la organización y el estímulo de los docentes.

Por todo lo anterior solicito a los señores Congresistas se estudie con el mayor cuidado la presente iniciativa de proyecto de ley que pretende

regular el ejercicio de la docencia mediante la Tarjeta Profesional del Educador.

Cordialmente,

*Freddy William Sánchez Mayork,*  
Senador-Autor.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 151 de 2002 Senado, *por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia mediante la Tarjeta Profesional de Educador*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza colombo-peruana*, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Senadores:

Es para mí un honor rendir ponencia, para primer debate del Proyecto de ley 107 de 2002, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza colombo-peruana*, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

#### Contenido del proyecto

Los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Perú con el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación, firmaron este convenio el cual consta de quince artículos los cuales analizaremos a continuación.

El artículo 1° consagra como objeto del presente Convenio, el de desarrollar los mecanismos de cooperación técnica para la búsqueda conjunta de soluciones apropiadas para los problemas comunes en salud en la zona fronteriza colombo-peruana. Se comprometen a dar un renovado impulso a sus relaciones de cooperación técnica en salud, con base en los principios de beneficio común, respeto y reciprocidad, propendiendo por el desarrollo integral del sector salud en la zona fronteriza.

El artículo 2° establece como área geográfica de ejecución los departamentos y provincias fronterizas entre los dos países.

El artículo 3° consagra los objetivos en salud del presente Convenio, y son:

– Contribuir a mejorar la calidad de vida de las poblaciones del ámbito fronterizo comprendido en el artículo segundo de este convenio, dando prioridad a los grupos menos favorecidos con énfasis en las áreas rurales, urbano-marginales y resguardos indígenas.

– Optimizar en forma conjunta y concertada el uso racional de los recursos económicos, técnicos y humanos que permitan brindar atención con servicios de salud oportunos y continuos.

– Diseñar y mantener un sistema de vigilancia epidemiológica ágil de las principales patologías de la zona fronteriza.

– Promover el mantenimiento de un adecuado nivel de salud en la población fronteriza.

– Velar por la prevención, control y eliminación de algunas patologías inmunoprevenibles.

El artículo 4° consagra los programas de Cooperación Técnica en Salud que están vigentes para el presente convenio.

El artículo 5° establece quiénes elaboran el Plan de Trabajo, el cronograma de actividades y el presupuesto de acuerdo a las leyes presupuestarias de cada país, para operativizar el presente convenio.

El artículo 6° destaca las modalidades de cooperación que tendrá la Cooperación Técnica en Salud, entre las cuales están: el intercambio de expertos y especialistas, actividades de adiestramiento y capacitación, suministro de materiales y equipos, intercambio de información técnica, científica y tecnológica y cualquier otra actividad de cooperación técnica que sea convenida entre las partes.

El artículo 7° relaciona los compromisos que adquieren los gobiernos por intermedio de sus Ministerios de Salud, como designar a los ejecutores para el cumplimiento del presente convenio, designar a los coordinadores del Plan de Trabajo, colaborar en la determinación e identificación de los recursos necesarios, entre otras.

El artículo 8° establece que anualmente se hará una reunión de evaluación y ajuste al plan de trabajo para el año siguiente, a través de las oficinas de cooperación técnica internacional de los Ministerios de Salud de Colombia y del Perú.

El artículo 9° consagra que la labor de auditoría será llevada a cabo por la persona o personas seleccionadas por las entidades firmantes de acuerdo con sus normas, reglamentos y políticas. Los informes de las auditorías serán entregados a las entidades firmantes del presente convenio.

El artículo 10 establece que la ejecución del presente convenio no generará vínculos contractuales adicionales. El personal comisionado por cada uno de los países para el cumplimiento del convenio mantendrá su relación laboral con la institución a la que pertenezca.

El artículo 11 consagra que cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación, aplicación y ejecución del presente convenio, será resuelta por arreglo directo entre las partes.

Los artículos 12 a 15 establecen que el presente convenio podrá modificarse con el consentimiento expreso de las partes. Que entrará en vigencia a partir de la fecha en que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos que lo pongan en ejecución, y tendrá una duración de 3 años. El presente convenio se prorrogará automáticamente por un período igual, a menos que una de las partes exprese por escrito lo contrario, con sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento. Además, puede ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte.

#### Consideraciones generales

Para solucionar los problemas que aquejan a la frontera colombo-peruana es necesaria una voluntad expresada por las partes, la cual encontramos en el Convenio que hoy ocupa nuestra atención. Este Convenio nos permite atacar el vacío institucional en las zonas de frontera y que ambos estados hagan mayor acto de presencia, no solamente a través de instituciones militares, sino a través de instituciones del estado, como lo es la salud, para que cada día se integren más.

Una política de fronteras debe estar encaminada hacia la dotación de infraestructura para aunar esfuerzos en busca de mejorar las situaciones, logrando una mayor integración andina, por lo tanto el desarrollo integral de las zonas de fronteras debe ser un tema prioritario para el país, en la medida que contribuye no sólo al desarrollo sustentable de nuevos espacios geográficos, sino también a la estabilidad de las relaciones internacionales.

Este convenio es compatible con la Ley 191 de 1995 cuando en su artículo 2° establece que "la acción del Estado en las zonas de fronteras deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: ... Presentación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales; tales como transporte, telecomunicaciones, energía electrónica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud..."

Como lo menciona la exposición de motivos la búsqueda conjunta de soluciones apropiadas para los problemas comunes a la salud y la prosperidad general de las personas que habitan en la zona de frontera, así como para que se proteja y promueva la difusión de la optimización de los recursos económicos, técnicos y humanos que permitan brindar atención en salud oportuna y continua.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras, fortalezca lazos de amistad y de cooperación técnica con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

#### Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza colombo-peruana*, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2002 SENADO

*por la cual se crea el Sistema de Gestión de la Calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.*

Honorable Senador

LUIS ALFREDO RAMOS MEJIA

Presidente honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, he sido designada ponente para segundo debate, de los proyectos de ley acumulados números 03 de 2002 Senado, *por la cual se adopta el Sistema de Gestión de la Calidad, ISO-9000 en las entidades del Estado, tendiente al logro de la eficiencia y eficacia en la gestión y en la erradicación de la corrupción administrativa*, de autoría del honorable Senador Carlos Moreno de Caro, y el 27 de 2002 Senado, *por la cual se implementa el Sistema de Gestión de la Calidad y Eficacia en las entidades del orden nacional*, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Al analizar los objetos de estos proyectos se encontró que su materia es afín, ya que ambos perseguían el establecimiento de un sistema de gestión de calidad en las entidades y por esta razón la Presidencia de la Comisión Primera autorizó su acumulación.

En el informe de ponencia para primer debate se acogió el objetivo de estas iniciativas legislativas y se consideraron sugerencias de diversas instituciones, entre ellas, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec.

#### 1. La importancia de la calidad en el funcionamiento del Estado y la prestación de los servicios públicos

El tema de la calidad en el servicio público cobra especial importancia en el mundo del siglo XXI.

Hoy existen ciudadanos mejor informados y consumidores inteligentes, conscientes de sus derechos, con más instancias de participación y con más poder para fiscalizar la acción pública. La cultura de la calidad y el servicio al cliente es un imperativo para poder atender las exigentes demandas y crecientes necesidades ciudadanas.

La calidad se entiende como el cumplimiento de estándares que aseguren la satisfacción de las necesidades y expectativas del destinatario o usuario del servicio. También puede verse como la resultante total de las características del servicio por medio de las cuales éste satisface las expectativas del cliente.

La calidad la determina el usuario o el destinatario del servicio. Se basa en la experiencia real del ciudadano con el servicio, medida contra sus requisitos, que pueden estar definidos o ser tácitos, ser conscientes o sólo percibidos. Así mismo, la calidad es una ruta hacia la productividad más eficiente en costo y en logro de resultados. Y depende permanentemente de la innovación y el mejoramiento continuo de las organizaciones.

En cuanto a la gestión de calidad, esta se refiere a la manera de mejorar constantemente el desempeño y rendimiento en los niveles funcionales de una organización, al utilizar todos los recursos humanos y de capital disponibles. También podría definirse como el mejoramiento sistemático y continuo de la calidad de los productos y los servicios utilizando los recursos humanos y de capital disponibles. O como una metodología

orientada a mejorar los procesos y resolver los problemas en una entidad u organización.

Un sistema de gestión de calidad se ha definido en la teoría de la organización como la estructura de la organización, responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos necesarios para implementar la gestión de la calidad en las operaciones de servicio.

De manera más específica, un sistema de calidad se puede definir como una estructura funcional de trabajo aceptada en toda la entidad. Que está documentada (descrita en forma escrita) mediante procedimientos integrados técnicos y administrativos que resulten eficaces para guiar las acciones coordinadas de personas, recursos e información de la entidad. Acciones que deben desarrollarse en las mejores y más prácticas formas, para asegurar la satisfacción de los usuarios, destinatarios o clientes, con la mejor calidad posible y bajo costos económicos razonables. Este último punto debe tenerse presente, porque en todo caso no se podrá evitar que el costo económico de los procesos limite en algún momento la plena satisfacción del cliente, lo que no impide que siempre, dentro de los presupuestos y con los recursos que maneja la entidad, se pueda perseguir el objetivo de lograr la mayor calidad posible. La gestión de calidad debe entenderse como un proceso controlable y no como un suceso aleatorio.

No tiene que entenderse que se requiera toda una estructura independiente para la gestión de calidad al interior de una entidad. La gestión de calidad la realizan todos los miembros de la organización o entidad, y lo que se define es una estructura funcional del trabajo que los involucre con en el propósito de asegurar la calidad.

De acuerdo con la mayoría de analistas del tema, un programa de gestión de calidad requiere la dedicación y el compromiso de los directivos, la creación y mantenimiento de una cultura comprometida con el mejoramiento continuo, concentrarse en satisfacer las expectativas y necesidades de los usuarios y destinatarios, comprometer a cada individuo en el mejoramiento de su propia actividad laboral, generar trabajo en equipo y relaciones laborales constructivas, reconocer al recurso humano como el factor más importante y emplear las prácticas, instrumentos y sistemas de administración más provechosas.

En las organizaciones privadas, en las últimas décadas, la-gestión de calidad se ha convertido en tema central de la planeación estratégica, ya que su subsistencia depende de la satisfacción de sus clientes y consumidores de bienes y servicios, que determina la posibilidad futura de captar nuevos usuarios.

La calidad, sin embargo, no ha estado siempre presente en el servicio público colombiano. Allí, por años, ha hecho carrera la cultura de indiferencia frente a las expectativas o la satisfacción de los usuarios, ya que se cree que estos siempre demandarán sus servicios, sin importar su calidad. Y en algunos casos, ello es efectivamente así, porque se trata de trámites oficiales que sólo pueden realizarse ante entidades del Estado, o de servicios que sólo presta una entidad pública sin competir con otras.

Todos conocemos las repetidas quejas ciudadanas respecto de la lentitud de la administración pública, de la mala calidad en la realización de trámites, de la deficiente atención a los usuarios, de la pobre calidad de algunos servicios públicos prestados por el Estado y hasta por entidades privadas concesionarias del mismo, de los sobrecostos en los procesos de la administración pública, y de muy diverso tipo de situaciones indicadoras de la ausencia de cultura de servicio y de políticas de calidad.

Todas estas realidades nos indican que es hora de imponer a las entidades públicas, el cumplimiento de requisitos que las encaminen a crear una nueva cultura de calidad y de compromiso en el servicio público.

La calidad en el funcionamiento y los servicios que presta el Estado es hoy factor determinante de su eficiencia, de su eficacia o real logro de metas, y del impacto que produce su gestión, entendido éste como el alcance y la calidad del resultado frente a los problemas que debe atender o a la responsabilidad que debe cumplir.

A ese fin contribuyen significativamente los proyectos de ley que se analizan. La creación de un sistema de gestión de la calidad que involucre el tema en todos los procesos críticos y servicios que desarrolla una entidad pública, es un paso adelante para hacer realidad un objetivo que muchas veces se enuncia, pero que nunca se aplica de manera concreta.

## 2. Antecedentes legales en materia de la calidad en Colombia

No existe en Colombia un desarrollo legal amplio del tema de la calidad en la gestión pública. Algunas normas como la Ley 190 de 1995, *por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativas* y la Ley 270 de 1996 *Estatutaria de la Administración de Justicia*, se refieren al tema de la eficiencia en el Estado, de los indicadores de eficiencia en las entidades públicas, y materias afines, que se relacionan sin duda con el tema de la calidad, pero sin agotarlo. Vale la pena anotar que si bien la calidad y la eficiencia son dos factores que se retroalimentan, cada uno tiene una identidad específica y ameritan un desarrollo propio.

Frente al sector privado, en 1993 el Ministerio de Desarrollo Económico organizó por medio del Decreto 2269 el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, que se conoce a nivel internacional como infraestructura de la calidad o sistema de calidad. Este decreto define en qué consisten las normas de naturaleza técnica, sus responsables y las entidades que expedirán las certificaciones técnicas, entre otros temas.

Adicionalmente, durante la legislatura anterior, el Gobierno Nacional sometió a consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 45 de 2001, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad*, iniciativa que no culminó su trámite por términos y buscaba entre otras cosas, poner a tono las instituciones nacionales que trabajan en el campo de la calidad con la práctica y las exigencias de la globalización.

## 3. Establecimiento de un Sistema de Gestión de Calidad en entidades de naturaleza pública

Revisados estos antecedentes, en el primer debate se aprobó el establecimiento de un Sistema de Gestión de la Calidad en diversas instituciones del Estado. Así habrá en ellas procedimientos y reglas claras que exijan una permanente aplicación de política y procesos encaminados al logro de la calidad en la gestión pública y en los servicios a cargo del Estado. El sistema involucrará a todos los funcionarios de cada entidad, y en particular a la dirección de la misma, y deberá ser desarrollado de manera intrínseca según las condiciones particulares de cada ente, de la naturaleza de sus funciones, cumpliendo en todo caso los mínimos que exigirá la ley y el reglamento.

Aunque los proyectos originales proponían la aplicación obligatoria de la Norma ISO-9001 que han implementado algunas entidades públicas en el campo de la calidad para actividades de servicio, la realidad colombiana hace difícil su obligatoriedad en el momento actual.

El hecho es que la certificación ISO sólo puede realizarse ante tres entidades en el país en este momento, todas ellas de naturaleza privada. Y como el proceso de evaluación tiene un costo que puede llegar a ser muy elevado en caso de existir un número alto de procesos por certificar, no es conveniente que la ley establezca en forma obligatoria un proceso de estos en cabeza de entidades privadas sin consultar con la realidad de cada entidad.

Adicionalmente, existen conceptos en contra de que la ley le otorgue carácter obligatorio a una norma técnica definida por entes privados, como es la ISO-9001, sobre entidades públicas,

Por estas razones, se aprobó en Comisión Primera que en lugar de aplicar la norma ISO 9001 con carácter obligatorio, fuera el mismo Estado el que formulara una norma técnica de calidad para la gestión pública. Ésta se expediría por medio de un decreto o reglamento, y en su elaboración el Gobierno se podrá apoyar en normas internacionales existentes sobre el tema.

De otra parte, aunque en la ponencia para primer debate se había propuesto un sistema de certificación y auditoría propio en cabeza del Estado, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, después de consultar varias opiniones expertas en el tema, se advirtió que implantar el Sistema de Certificación y de auditoría implicaba importantes costos al Estado, para preparar y contratar el personal que tendría que llevar a cabo tales certificaciones en tantas entidades. Costos que no es posible asumir bajo la actual situación fiscal del país.

Por eso, se propuso y así se aprobó durante el debate en Comisión Primera de Senado, que el Estado no realice tal certificación. Esto no resta

obligatoriedad a la aplicación del Sistema de Gestión de Calidad ya que al ser la norma técnica expedida por decreto de obligatorio cumplimiento, existe la posibilidad de demandar su cumplimiento por la vía contencioso-administrativa. También es claro que al imponer una consecuencia disciplinaria en el párrafo 1° del artículo 2° a la dirección que no aplique el sistema que garantiza que las cabezas de las entidades hagan todo lo posible por cumplir el decreto. Y siempre será posible ejercer control político en caso de que las entidades obligadas incumplan esta exigencia legal y reglamentaria. De todas maneras ésta quedará como opcional cuando las entidades lo consideren pertinente y cuenten con los recursos necesarios para hacerlo ante las entidades certificadoras acreditadas como tal en el país.

Es por esto, que en el artículo 7° se retomó el texto propuesto en el Proyecto de ley 027 de 2002 de la senadora Moreno Piraquive, para que la certificación sea una decisión opcional de acuerdo con las normas internacionales de calidad.

Así mismo, se eliminó el artículo 9° que contemplaba la auditoría obligatoria del Sistema de Gestión Calidad. De todas maneras esta auditoría existirá frente a normas internacionales cuando la entidad considere pertinente obtener la certificación por una firma certificadora. Y frente a la norma nacional de calidad, las entidades estarán obligadas a aplicarla, porque su incumplimiento tendría consecuencias disciplinarias, control político y en último caso, se podría exigir su implantación y mantenimiento a través de una acción de cumplimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, lo que esta ley haría obligatorio es la implementación del sistema según las normas que expida el Ejecutivo, que en la práctica será como un decreto de directivas presidenciales frente a la gestión de calidad. De hecho hoy existen directivas que en diversos campos de la gerencia pública expide el presidente, y algunas normas o guías técnicas que expiden algunos ministerios en su gestión. Aquí se trataría de una norma con nivel reglamentario, lo que le asegura un nivel especial de cumplimiento. Por eso se propuso y aceptó en primer debate adicionar el inciso primero del artículo 6° con la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá actualizar esta norma técnica en cualquier tiempo", para dotar al Gobierno de la facultad de modificarla cada vez que la realidad, tanto de la gestión del accionar estatal como de la movilidad de las normas internacionales sobre la materia así lo ameriten.

Es importante mencionar aquí que algunos de los ejes de los Sistemas de Control de la Calidad que se van a implementar en el país se relacionarán directa o indirectamente con aspectos regulados en otras leyes, que mantendrán su plena vigencia. Así, por ejemplo, aunque el proyecto contempla responsabilidades de la dirección de cada institución en el tema de calidad, no tratará el tema concreto de la administración de recursos, ya que este aspecto es regulado de una u otra forma por otras leyes vigentes en materia disciplinaria, de lucha contra la corrupción, presupuestal y contable de las entidades, entre otras. Y tampoco regulará en detalle los procesos de planeación o de control, por lo que se entiende que las normas relativas a esos temas seguirán vigentes, no son excluyentes, y lo único que aquí se dispone es que cada entidad establecerá sus propios parámetros de calidad cuando desarrolle tales funciones.

Igual sucede con el tema de la calidad en las relaciones con los usuarios y con los proveedores. El proyecto de ley no se refiere al tema de los proveedores, porque es claro que tal materia es regulada por otras normas que exigen requisitos de calidad, como la ley que expide el estatuto de contratación que no debe ser modificada aquí.

#### 4. Contenido del proyecto

1. El artículo 1° define el Sistema de Gestión de la Calidad como una herramienta de gestión para dirigir y evaluar el desempeño institucional en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades obligadas. Se establece que este sistema deberá estar enmarcado en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades, y que su enfoque no se limita a la satisfacción de las expectativas de los usuarios, sino que se sustenta también en los procesos que se surten al interior de la entidad. Es claro que en aquellas entidades que por su esencia tienen relación directa con el público el sistema debe enfatizar en el primer aspecto, pero en aquellas cuyo funcionamiento no implica un contacto directo permanente con los ciudadanos, la calidad debe asegurarse en sus distintos procesos.

2. El texto aprobado en primer debate establece que el artículo 2°, se refiere a las entidades y agentes obligados. La ponencia establece que el sistema de calidad sea obligatorio en un grupo de entidades y opcional en las demás. La propuesta de implantar el sistema en todas las entidades de todos los órdenes del Estado incluida en el Proyecto de ley 03 de 2002, aunque sería la ideal, resulta inviable ante las actuales condiciones fiscales del país. Así el sistema sería obligatorio en todos los organismos y entidades de la administración pública del orden nacional, en las entidades de todo orden territorial prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, las corporaciones autónomas regionales, y las empresas del sector de seguridad social, por considerar que los servicios que prestan este tipo de entidades son de gran impacto en la calidad de vida del ciudadano. Frente a los entes territoriales se establece la posibilidad de que los concejos y asambleas determinen en forma autónoma los entes que deberán adoptar estos sistemas en forma obligatoria.

Igualmente, se involucra a todos los servidores públicos en la aplicación del sistema, lo que permitirá el cambio cultural necesario para alcanzar el éxito del mismo.

De otra parte, se especifica la obligación de la dirección de la entidad o de la máxima autoridad de la misma, de implementar y mantener el sistema, se incluye una consecuencia disciplinaria al incumplimiento de esta disposición.

Finalmente, se establece, un período prudencial de tiempo para implantar el sistema, que será de cuatro (4) años a partir de la reglamentación que deberá realizar el Gobierno Nacional acerca del tema.

3. El artículo 3° define las características del sistema que son básicamente el que sea integral, intrínseco, confiable, económico, técnico y particular en cada organización, y su obligatorio cumplimiento. Aunque el proyecto contempla la posibilidad de que el Sistema de Gestión de la Calidad se maneje como complementario del de control interno, se incluye una sugerencia del Departamento Administrativo de la Función Pública relativa a la posibilidad de que el sistema de gestión de la calidad se integre a este Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con las políticas adoptadas por el presidente de la República.

4. El artículo 4° se refiere a los requisitos para la implementación del Sistema. Este artículo contiene los elementos o pasos típicos de un Sistema de Gestión de la Calidad contemplados en normas internacionales sobre la materia. Tales elementos son a grandes rasgos los relativos a:

- La identificación de usuarios y determinación de sus expectativas.
- La identificación y priorización de los procesos internos determinantes de la calidad de la función o del servicio público.
- El diseño de métodos y de puntos de control para asegurar que esos procesos sean eficaces en aras de satisfacer a los usuarios o clientes de la entidad.
- La documentación (descripción por escrito) de todos los procesos y puntos de control así identificados.
- La ejecución de los procesos así descritos, su seguimiento, análisis, control y mejoramiento continuo.

Incluye el artículo, la exigencia de indicadores de calidad diseñados en cada entidad y la obligación de extender el control de la calidad incluso a aquellos procesos que la entidad haya contratado en forma externa.

5. El artículo 5° que se denomina "Funcionalidad" establece los objetivos o metas generales que se deben alcanzar con la implementación de un sistema de gestión de la calidad.

6. El artículo 6° se refiere a la norma técnica de calidad para la gestión pública. Como se explicó en otros apartes de esta ponencia, aunque los proyectos originales se refieren en este tema a las normas técnicas reconocidas internacionalmente, se optó por establecer aquí la expedición de una norma técnica por parte del Gobierno con base en los lineamientos de la misma ley y sin exceder obviamente los campos normativos de otras leyes relativas al presupuesto, a la contratación o a la estructura del Estado. Este artículo aprobado en Comisión contiene una enumeración de los temas que usualmente se incluyen en la norma técnica internacional de calidad en el servicio, tales como:

– Los requisitos que debe cumplir la documentación necesaria para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad, la cual incluye la enunciación de la política y objetivos de calidad, los manuales de calidad, los manuales de procedimientos, y los registros de información de la entidad.

– Los mínimos factores de calidad que deben cumplir las entidades en sus procesos de planeación y diseño, en la gestión de recursos humanos y de infraestructura, en el desarrollo de la función o la prestación del servicio y en los procesos de comunicación y atención a usuarios o destinatarios.

– Las variables mínimas de calidad que deben medirse a través de los indicadores que establezca cada entidad y los requisitos mínimos que debe cumplir toda entidad en sus procesos de seguimiento de la calidad del servicio y de sus resultados.

– Los objetivos de las acciones de mejoramiento continuo y las acciones preventivas y correctivas que establezca cada entidad.

Como se anotó, se adiciona en esta ponencia la posibilidad de que el Gobierno en cualquier momento cuando la necesidad así lo imponga, pueda modificar la norma que expida.

7. El artículo 7° establece la posibilidad de que la certificación sea opcional para las entidades que puedan y así lo decidan de acuerdo con normas internacionales.

Se mantiene la previsión del Proyecto número 027 de 2002 que establece la posibilidad de diseñar estímulos administrativos por el desarrollo de un Sistema de Gestión de la Calidad.

8. El artículo 8° establece el apoyo estatal que ofrecerán el Ministerio de Desarrollo Económico, el Sena, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, durante el desarrollo y aplicación del Sistema de Gestión de la Calidad en las distintas entidades.

#### 4. Conclusión

Las bondades de esta iniciativa legal son innegables. Si bien el esfuerzo que se requiere para aplicarla será importante, los beneficios que se obtendrán directamente por parte de los ciudadanos, así como en materia de legitimidad, eficiencia y eficacia de las entidades públicas, ameritan su aprobación. Se trata de unas disposiciones que abrirán las puertas a cambios fundamentales en la forma con que las entidades cumplen sus funciones públicas y en la cultura organizacional de entidades del Estado que todavía se mantienen alejadas o indiferentes frente al ciudadano, y que tendrán además, una repercusión directa en el desarrollo del país y en el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos.

#### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema de Gestión de la Calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

De los honorables Senadores,

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2002 SENADO

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se crea el Sistema de Gestión de la Calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios (acumulado con el Proyecto de ley 27 de 2002).**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Gestión de la Calidad.* Créase el Sistema de Gestión de la Calidad de las entidades del Estado, como una

herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El Sistema de Gestión de la Calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y con las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Entidades y agentes obligados.* El Sistema de Gestión de la Calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del sector central y del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. Así mismo, en las corporaciones autónomas regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido la Ley 100 de 1993 y, de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarias del Estado.

El Sistema involucrará en su desarrollo y aplicación a la dirección de cada entidad y a todos sus servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas o de control, la prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos, y a los particulares, cuando estos cumplan funciones públicas afines.

Parágrafo 1°. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Las asambleas y concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los departamentos y municipios.

Parágrafo transitorio. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad, contarán con un término máximo de cuatro (4) años contados a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el artículo 6° de la presente ley, para llevar a cabo su desarrollo.

Artículo 3°. *Características del Sistema.* El Sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad de tal forma que estos garanticen en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades, expectativas y requisitos de los usuarios o destinatarios de la gestión de las entidades públicas.

Parágrafo. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998. En los casos establecidos por el Reglamento, el Sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

Artículo 4°. *Requisitos para su implementación.* Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las entidades deben como mínimo:

a) Identificar cuáles son sus usuarios, destinatarios o beneficiarios de los servicios que presta o de las funciones que cumple; los proveedores de insumos para su funcionamiento; y determinar claramente su estructura interna, sus empleados y principales funciones;

b) Obtener información de los usuarios, destinatarios o beneficiarios acerca de las necesidades y expectativas relacionadas con la prestación de los servicios o cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad, y la calidad de los mismos;

c) Identificar y priorizar aquellos procesos estratégicos y críticos de la entidad que resulten determinantes de la calidad en la función pública que les ha sido asignada, su secuencia e interacción, con base en criterios técnicos previamente definidos por el Sistema explícitamente en cada entidad;

d) Determinar los criterios y métodos necesarios para asegurar que estos procesos sean eficaces tanto en su operación como en su control;

e) Identificar y diseñar, con la participación de los servidores públicos que intervienen en cada uno de los procesos y actividades, los puntos de control sobre los riesgos de mayor probabilidad de ocurrencia o que generen un impacto considerable en la satisfacción de las necesidades y expectativas de calidad de los usuarios o destinatarios, en las materias y funciones que le competen a cada entidad;

f) Documentar y describir de forma clara, completa y operativa, los procesos identificados en los literales anteriores, incluyendo todos los puntos de control. Solo se debe documentar aquello que contribuya a garantizar la calidad del servicio;

g) Ejecutar los procesos propios de cada entidad de acuerdo con los procedimientos documentados;

h) Realizar el seguimiento, la medición y el análisis de estos procesos.

i) Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de estos procesos.

Parágrafo 1°. Este Sistema tendrá como base fundamental el diseño de indicadores que permitan, como mínimo, medir variables de eficiencia, de resultado y de impacto que faciliten el seguimiento por parte de los ciudadanos y de los organismos de control, los cuales estarán a disposición de los usuarios o destinatarios y serán publicados de manera permanente en las páginas electrónicas de cada una de las entidades cuando cuenten con ellas.

Parágrafo 2°. Cuando una entidad contrate externamente alguno de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de Calidad, deberá asegurar la existencia de control de calidad sobre tales procesos.

Artículo 5°. *Funcionalidad*. El Sistema debe permitir:

a) Detectar y corregir oportunamente y en su totalidad las desviaciones de los procesos que puedan afectar negativamente el cumplimiento de sus requisitos y el nivel de satisfacción de los usuarios, destinatarios o beneficiarios;

b) Controlar los procesos para disminuir la duplicidad de funciones, las peticiones por incumplimiento, las quejas, reclamos, denuncias y demandas;

c) Registrar de forma ordenada y precisa las estadísticas de las desviaciones detectadas y de las acciones correctivas adoptadas;

d) Facilitar control político y ciudadano a la calidad de la gestión de las entidades, garantizando el fácil acceso a la información relativa a los resultados del Sistema;

e) Ajustar los procedimientos, metodologías y requisitos a los exigidos por normas técnicas internacionales sobre gestión de la calidad.

Artículo 6°. *Normalización de calidad en la gestión*. En la reglamentación del Sistema de Gestión de la Calidad el Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una norma técnica de calidad en la gestión pública en la que podrá tener en cuenta las normas técnicas internacionales existentes sobre la materia.

La norma técnica expedida por el Gobierno deberá contener, como mínimo, disposiciones relativas a:

1. Los requisitos que debe cumplir la documentación necesaria para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad, la cual incluye la definición de la política y objetivos de calidad, los manuales de calidad, los manuales de procedimientos necesarios para la eficaz planificación, operación y control de procesos, y los registros de información que maneje la entidad.

2. Los mínimos factores de calidad que deben cumplir las entidades en sus procesos de planeación y diseño.

3. Los controles de calidad mínimos que deben cumplirse en la gestión de recursos humanos y de infraestructura.

4. Los controles o principios de calidad mínimos que deben cumplirse en el desarrollo de la función o la prestación del servicio y en los procesos de comunicación y atención a usuarios o destinatarios.

5. Las variables mínimas de calidad que deben medirse a través de los indicadores que establezca cada entidad, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 4° de esta ley.

6. Los requisitos mínimos que debe cumplir toda entidad en sus procesos de seguimiento y medición de la calidad del servicio y de sus resultados.

7. Los objetivos y principios de las acciones de mejoramiento continuo y las acciones preventivas y correctivas que establezca cada entidad.

En ningún caso el decreto que expida la norma técnica podrá alterar ni desarrollar temas relativos a la estructura y funciones de la Administración, al régimen de prestación de servicios públicos, al estatuto general de contratación de la administración pública, ni a aspectos que pertenezcan a la competencia legislativa general del Congreso. Cada entidad definirá internamente las dependencias y funcionarios que de acuerdo con sus competencias deban desarrollar el Sistema de Gestión de la Calidad, sin que ello implique alteración de su estructura o tamaño.

Artículo 7°. *Certificación de calidad*. Una vez implementado el sistema y cuando la entidad considere pertinente podrá certificar su sistema de gestión de la calidad con base en las normas internacionales de calidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará los estímulos y reconocimientos de carácter público a las entidades que hayan implementado su sistema de gestión de calidad y publicará periódicamente el listado de entidades que hayan cumplido con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. *Apoyo estatal*. Durante el desarrollo del Sistema de Gestión de Calidad y su posterior certificación, la Escuela Superior de Administración Pública; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás instituciones de orden nacional y distrital que dentro de su ordenamiento jurídico deban garantizar la eficiencia y el buen desarrollo de la función pública, brindarán el apoyo a que hubiere lugar, prestando el debido acompañamiento a las entidades que así lo soliciten.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 03 de 2002 Senado, acumulado Proyecto de ley número 27 de 2002 Senado, según consta en el Acta número 14 con fecha 19 de noviembre de 2002.

Ponente:

*Claudia Blum de Barberi,*  
Honorable Senadora de la República.

Autorizado.

El Presidente de la Comisión Primera honorable Senado de la República,  
*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario de la Comisión Primera honorable Senado de la República,  
*Guillermo León Giraldo Gil.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

Señor Presidente

Honorable Senadores:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha sido hecha, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia",* hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

#### Contenido del protocolo

El Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena contiene un preámbulo en el cual los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reafirmando el Acuerdo de Cartagena y fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia, destacando que la Comunidad Andina es una Comunidad de Naciones democráticas cuya política exterior tiene como objetivo el desarrollo, perfeccionamiento y consolidación de la declaración presidencial sobre compromisos de la Comunidad Andina por la democracia, suscrito en Bogotá el 7 de agosto de 1998.

Además, contiene 9 artículos en los cuales se plasman diferentes disposiciones, así: el artículo 1° establece que la plena vigencia de los instrumentos democráticos y el Estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración



económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos del Sistema Andino de Integración.

El artículo 2° establece que las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en casos de producirse una ruptura del orden democrático en cualquiera de los países miembros.

Los artículos 3° y 4° establecen que las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en casos de producirse una ruptura del orden democrático en un país miembro, los demás países miembros realizarán consultas entre sí para examinar la naturaleza de los mismos, si lo consideran se convocaría el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual determinará si los acontecimientos ocurridos constituyen una ruptura del orden democrático, en cuyo caso adoptarán medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento. Estas medidas conciernen a las relaciones y compromisos que se derivan del proceso de integración andino. Se aplicarán en razón de la gravedad y de la evolución de los acontecimientos políticos en el país afectado y comprenderán:

a) La suspensión de la participación del País Miembro en alguno de los órganos del Sistema Andino de integración;

b) La suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional que desarrollen los Países Miembros;

c) La extensión de la suspensión a otros órganos del Sistema, incluyendo la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;

d) Suspensión de derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción externa en otros ámbitos, y

e) Otras medidas y acciones que de conformidad con el Derecho Internacional se consideren pertinentes.

En los artículos 5° al 7° se consagran las medidas que serían adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante Decisión, y que los países miembros seguirán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el país afectado.

El artículo 8° establece que la Comunidad Andina procurará incorporar una cláusula democrática en los acuerdos que suscriba con terceros, conforme a los criterios contenidos en este protocolo.

El artículo 9° establece la vigencia del Protocolo que será cuando todos los países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

### Consideraciones generales

La agenda de la Política Exterior Común de la Comunidad Andina ha tenido como aspecto importante la promoción y defensa de la democracia. Es así como la Decisión 450 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la cual se aprobaron los "Lineamientos de la Política Exterior Común", tiene entre sus principales principios el de la vigencia del orden democrático fundado en la participación ciudadana y en la justicia social y, entre sus principales objetivos, el del desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como la promoción y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es pues una de las áreas de acción de la Política Exterior Común, la de afirmar la vigencia del orden democrático como requisito para la consolidación del proceso de integración subregional y contribuir al fortalecimiento de la democracia y los derechos humanos a través del diálogo y cooperación que desarrolle internacionalmente la misma Comunidad Andina.

La propensión democrática de los países miembros de la Comunidad Andina se hizo presente desde el acto de fundación del proceso de integración, en 1969, a través del Acuerdo de Cartagena, norma que se sustenta en "los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia".

Esta vocación democrática fue reafirmada a lo largo de los años mediante diversos pronunciamientos, tales como la acción de los países andinos para contribuir al derrocamiento de la dictadura de Somoza, en Nicaragua, y el rechazo al golpe de Estado que protagonizó en Bolivia el coronel Natush Bus.

En la exposición de motivos, del proyecto de ley que nos ocupa, el Ministro de Relaciones Exteriores hace un recuento de los antecedentes de esta vocación democrática de los países miembros de la Comunidad Andina, en la cual se destaca el compromiso de los países andinos de hacer mantener y crecer el perfeccionamiento del régimen democrático y de los

órganos que lo conforman, de garantizar el respeto del Estado de derecho, e igualmente su voluntad de contribuir a alcanzar un sistema justo de relaciones internacionales basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mencionaré algunos otros casos donde la vocación democrática de los países miembros de la Comunidad Andina se ha puesto en evidencia. El caso de los Grupos de Contadora y de Apoyo, respaldada por el Grupo Andino, a favor de la paz y la democracia en Centroamérica, que luego derivaría en la creación del Mecanismo de Consulta y Concertación Política, inicialmente conocido como el Grupo de los Ocho y, a partir de su ampliación como el Grupo de Río.

Igualmente en 1980, cuando el Estado de derecho había sido restablecido en todos los países andinos, los Presidentes suscribieron en Riobamba, Ecuador, la Carta de Conducta que estableció el carácter democrático que debía regir el ordenamiento político de los países de la Subregión, así como su compromiso con el respeto a los derechos humanos, políticos, económicos y sociales, como norma fundamental de la conducta interna de los países miembros.

Como se menciona en la exposición de motivos, dentro de los hechos más recientes, cabe destacar la Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración, suscrita en Santa Fe de Bogotá el 7 de agosto de 1998, con ocasión de la toma de posesión del Mando del Presidente Andrés Pastrana.

Dicha declaración reitera el compromiso de la CAN con la democracia, mediante el cual se establece que "la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas" y que "tiene entre sus objetivos principales el desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Podemos destacar también la reunión celebrada en marzo de 2001 en Lima, los Cancilleres de la Comunidad Andina reiteraron la indeclinable vocación democrática de sus naciones y concordaron en la necesidad de reforzar aun más las instituciones y promover el respeto de los derechos humanos. Tras resaltar la importancia de una vigencia plena del "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", reiteraron su respaldo a la iniciativa del Perú para la adopción de una "Carta Democrática Interamericana", lo que se concretó el 11 de septiembre del 2001, con ocasión de la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos celebrada en Lima.

Por todo lo anterior y con la convicción de fortalecer la democracia en la región andina como un sistema de gobierno y como un elemento insustituible de nuestra identidad política, intención que se deja ver en la redacción del protocolo que hoy estudiamos, me permito presentar a la Plenaria del Senado la siguiente

### Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores

Jimmy Chamorro Cruz,  
Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999.

### Antecedentes

El honorable Senador Alvaro Araújo Castro, presenta a consideración del Senado de la República, un proyecto de ley para modificar la Ley 534 de 1999, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y se dictan otras disposiciones.

El proyecto propone la eliminación del sector exportador como sujeto de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, con el propósito de mejorar las condiciones del

sector, haciendo el producto más competitivo en los mercados internacionales.

Además, propone la reducción de los fines de la cuota a las áreas estrictamente relacionadas con el incremento de la productividad y de la comercialización; así como también disminuir el porcentaje de la contraprestación de la administración de la cuota de un 12 a un 8%.

Después de varios debates en los que participaron representantes de los miembros de la Cadena Productiva del subsector tabacalero y el Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Comercio Exterior y Agricultura, la honorable Comisión Quinta del Senado de la República aprobó en primer debate algunas modificaciones de este proyecto.

Las consideraciones más importantes son las siguientes:

### 1. SUSTRACCION DE LOS EXPORTADORES COMO SUJETOS DE LA CUOTA.

La Ley 534 de 1999 establece como sujetos de la Cuota de Fomento del subsector tabacalero a los productores y exportadores de la hoja de tabaco. La eliminación de los exportadores como sujetos de esta cuota parafiscal se fundamenta en los argumentos mencionados a continuación:

#### a) Competitividad del producto.

La Cuota de Fomento representa para los exportadores de tabaco costos adicionales de producción que los hace perder competitividad frente a países competidores como Estados Unidos, Argentina y algunos países europeos, que al contrario subsidian sus exportaciones. Actualmente los precios del tabaco colombiano son más altos de los que se fijan en el mercado internacional.

La tendencia a nivel mundial en cuanto a la internacionalización de productos es en cambio de gravar la exportación, devolver tasas y contribuciones que se han generado en el proceso productivo, con el fin de hacerles competitiva su actividad en el mercado internacional. Colombia no se puede apartar de esta realidad y al contrario se debe buscar estrategias de inserción de la producción en los mercados extranjeros.

#### b) Doble Tributación.

Actualmente la cuota representa una contribución para los productores al momento de iniciar la comercialización y también para quienes exportan. En un sector tan deprimido como es el subsector tabacalero la tributación en cascada recarga los costos de producción, disminuye la competitividad del producto y afecta el incentivo que hay para exportar. Por lo tanto no es conveniente que se grave las dos etapas;

#### c) Los exportadores no son beneficiarios del Fondo.

Las contribuciones parafiscales son aportes que determinados grupos de la sociedad deben pagar con el fin de que se reinviertan en beneficio de ellos mismos. En el caso de la Cuota de fomento para el subsector tabacalero tenemos que los exportadores contribuyen al fondo de igual manera que los productores pero los beneficios solo los reciben estos últimos, debido a que la ley que establece dicha cuota determina que los fines de la cuota son específicamente beneficiar a productores y organizaciones tabacaleras.

### 2. FINES DE LA CUOTA

El Fondo Nacional del Tabaco no debiera sustituir actividades netamente estatales, sobre todo cuando se tienen objetivos de lograr fines de carácter general a costa de sacrificios particulares. Es conveniente establecer que los ingresos provenientes de la cuota se apliquen en la obtención de fines estrictamente relacionados con el incremento de la productividad y el desarrollo de la comercialización del sector tabacalero. El sector no debería hacerse cargo de actividades como infraestructura física, mejoramiento de vivienda rural, acueductos y electrificación, ya que es deber del Estado proporcionarlos a través de las políticas sociales del Gobierno Nacional.

Por otra parte, los recursos del fondo son reducidos comparados con las responsabilidades que les ha atribuido la ley.

### 3. DISMINUIR EL PORCENTAJE DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

Los informes de gestión presentados hasta la fecha por la administración del Fondo, indican que la disminución de la cuota del 12% al 8% del recaudo es una cifra viable con una gestión eficiente y eficaz del manejo de los recursos.

Teniendo en cuenta la importancia social del producto, como base de empleo en muchos municipios del país caracterizados por las difíciles condiciones económicas y sociales de sus poblaciones, es conveniente

utilizar eficientemente los recursos en planes y programas de inversión que contribuyan al mejoramiento del sector en cambio de gastos de funcionamiento.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, se solicita a los honorables Senadores que integran la plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 2002 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 534 de 11 de noviembre de 1999.*

*Miguel A. de la Espriella Burgos, Julio Manzur Abdala,*  
Senadores de la República.

### TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2002 SENADO *por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive tabaco es sujeto de la Cuota de Fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 7° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio y otras formas que impulsan la comercialización del producto, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

b) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco para la modernización y diversificación del cultivo;

c) Programas de modernización y diversificación de la producción e incremento de la productividad en las zonas tabacaleras.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con una entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del sector tabacalero a nivel nacional, la administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de la administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y de proyectos, las facultades y las prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 8% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 8A. *Plan de acciones.* El administrador de los recursos del Fondo deberá elaborar un plan de acciones y ejecución anual, que detallará los montos por ejecutar y los resultados esperados de estos. Este plan de acciones y ejecución deberá estar terminado antes del primero de diciembre de cada año en los casos e inicio de período de presidente, gobernador o alcalde.

El administrador del Fondo deberá presentar un plan de acciones cuatrienal a los respectivos gobiernos para que sea incluido el subsector tabacalero en los respectivos planes de desarrollo.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 9° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Del comité directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un comité directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delgado, quien lo presidirá; dos (2) representantes

del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados, cinco (5) representantes de organizaciones de tabacaleros legalmente reconocidas.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones nacionales serán nombrados en asamblea general y tendrán derecho máximo a dos (2) representantes por la organización nacional dando representación a todas las zonas tabacaleras del país y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995 por un periodo de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 6°. Modificase el artículo 10 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado a su consideración por la organización administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo debe llevar a cabo la organización administradora y sus organizaciones regionales afiliadas, dando prioridad a aquellas regiones tabacaleras más deprimidas;

c) Aprobar los programas y proyectos que serán financiados con recursos del Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la organización administradora del mismo.

Artículo 7°. Modificase el artículo 11 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 11. Del presupuesto del Fondo Nacional del Tabaco con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, se elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el plan de inversión anual el cual solo podrá ejecutarse previa aprobación del comité directivo.

Artículo 8°. Modificase el artículo 13 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos*. La asignación de los recursos se hará por municipios productores de tabaco y para su aplicación se tendrá en cuenta aquellos más deprimidos, dando prioridad a proyectos de desarrollo comunitario que cuenten con el consenso comunitario tanto para el desarrollo de programas como para la selección de los beneficiados y teniendo siempre en cuenta el impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 9°. Modificase el artículo 17 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia*. La organización administradora del Fondo y del recaudo de la cuota, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según lo estimen conveniente para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Miguel A. de la Espriella Burgos, Julio Manzur Abdala,  
Senadores.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2002 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 534 de 1999 quedará así:

Artículo 4°. *De los sujetos de la cuota*. Toda persona natural o jurídica que cultive tabaco, es sujeto de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 534 de 1999 quedará así:

Artículo 6°. *De la retención y pago de la cuota*. Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de la hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente de la retención.

Artículo 3°. Modificase el artículo 7° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Fines de la cuota*. Los ingresos de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero se aplicará en la obtención de los siguientes fines:

a) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio y otras formas que impulsan la comercialización del producto, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

b) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco para la modernización y diversificación del cultivo;

c) Programas de modernización y diversificación de la producción e incremento de la productividad en las zonas tabacaleras.

Artículo 4°. Modificase el artículo 8° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con una entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del sector tabacalero a nivel nacional, la administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de la administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y de proyectos, las facultades y las prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el (8%) del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 8A. *Plan de acciones*. El administrador de los recursos del fondo deberá elaborar un plan de acciones y ejecución anual, que detallará los montos a ejecutar y los resultados esperados de estos. Este plan de acciones y ejecución deberá estar terminado antes del primero de diciembre de cada año en los casos e inicio del período de presidente, gobernador o alcalde.

El administrador del fondo deberá presentar un plan de acciones cuatrienal a los respectivos gobiernos para que sea incluido el subsector tabacalero en los respectivos planes de desarrollo.

Artículo 6°. Modificase el artículo 9° de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Del Comité Directivo*. El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un comité directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá; dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados, cinco (5) representantes de organizaciones tabacaleros legalmente reconocidas y de carácter nacional.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones nacionales serán nombrados en asamblea general y tendrán derecho máximo a dos (2) representantes por la organización nacional dando representación a todas las zonas tabacaleras del país y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995 por un periodo de dos (2) años los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 7°. Modificase el artículo 10 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado a su consideración por la organización administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo debe llevar a cabo la organización administradora y sus organizaciones regionales afiliadas, dando prioridad a aquellas regiones tabacaleras más deprimidas;

c) Aprobar los programas y proyectos que serán financiados con recursos del Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la organización administradora del mismo.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 11 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 11. Del presupuesto del Fondo Nacional del Tabaco con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, se elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el plan de inversión anual el cual solo podrá ejecutarse previa aprobación del comité directivo.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 13 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos se hará por municipios productores de tabaco y para su aplicación se tendrá en cuenta aquellos más deprimidos, dando prioridad a proyectos de desarrollo comunitario que cuenten con el consenso comunitario tanto para el desarrollo de programas como para la selección de los beneficiados y teniendo siempre en cuenta el impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 10. Modifícase el artículo 17 de la Ley 534 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La organización administradora del Fondo y del recaudo de la cuota, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según lo estimen conveniente para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en las sesiones de los días octubre treinta (30), noviembre trece (13) y veinte (20) de dos mil dos (2002).

El Presidente,

*Julio Alberto Manzur Abdala.*

El Vicepresidente,

*Salomón Saade Abdala.*

El Secretario General,

*Octavio García Guerrero.*

\* \* \*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 139 DE 2002 SENADO,  
131 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud.*

Doctor

CARLOS ALBORNOZ GUERRERO

Presidente Comisión IV

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hicieron los presidentes de las Comisiones Cuarta y Tercera del honorable Senado de la República, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba indicado el cual se tramita con mensaje de urgencia

**Origen del proyecto de ley.** El Gobierno Nacional ha presentado a consideración del Congreso de la República, con Mensaje de Urgencia, este proyecto de ley, el cual fue estudiado, debatido y modificado en sesión conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas del Senado de la República

y de la Cámara de Representantes, realizada el 4 de diciembre del año en curso.

**Origen de los recursos y objeto del proyecto de ley.** Los recursos asignados en este proyecto de ley, en cuantía inicial de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), incrementada esta partida en primer debate en veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), provienen de los excedentes de la vigencia fiscal 2001, de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga, los cuales están disponibles y certificados por el Contador General de la Nación, siendo entonces esta adición por la suma de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000), dirigidos a cofinanciar el programa de reestructuración de la red pública hospitalaria de II y III nivel de complejidad y aquellos hospitales que estén acogidos a la Ley 550 de 1999; a la viabilización y fortalecimiento de la red de urgencias, con el fin de garantizar mayores niveles de eficiencia, cobertura y calidad de sus servicios.

Sea oportuno señalar que el Gobierno Nacional dentro de sus prioridades está la de modernizar los Hospitales de la Red Pública, en consecuencia, urge el trámite del proyecto de ley objeto de estudio.

**Proposición**

Por lo antes expuesto, nos permitimos proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 139 de 2002 Senado, 131 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud.*

De los honorables Senadores,

*Dilia Francisca Toro Torres,*

Senadora Ponente Comisión Cuarta.

*Gabriel I. Zapata C.,*

Senador ponente Comisión Tercera.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131  
DE 2002 CAMARA, 139 DE 2002 SENADO**

**Aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas el 4 de diciembre de 2002, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De los recursos excedentes de la vigencia 2001 de la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se destinará la suma de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000), para cofinanciar el programa de reestructuración de la Red Pública hospitalaria, viabilización y fortalecimiento de la red de urgencias, con el fin de garantizar mayores niveles de eficiencia, cobertura y calidad de sus servicios a los ciudadanos de Colombia que lo soliciten.

El Ministerio de Salud y las entidades territoriales suscribirán convenios de desempeño, que incluirán entre otros, los porcentajes de cofinanciación para lo que se tendrá en cuenta indicadores de gestión, en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica y financiera. Estos recursos se entregarán de acuerdo con los criterios que para el efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2°. Para la asignación de recursos, el Ministerio de Salud deberá suscribir convenios de desempeño con los hospitales de la Red Pública y girará los recursos a un encargo fiduciario que para el efecto suscribirá cada IPS, beneficiaria, además de ello se dará prelación a aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública que se encuentren ejecutando acuerdos de reestructuración y reestructuración al amparo de la Ley 550 de 1999, de acuerdo con los criterios que para el efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Siguen firmas ilegibles.

# TEXTOS APROBADOS EN COMISION Y PLENARIA

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2002 SENADO, 57 DE 2002 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, los días 20, 21, 25, 26 y 27 de noviembre y 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2002, por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante referendo, decida si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo.

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EL PUEBLO DE COLOMBIA

DECRETA:

#### 1. Pérdida de derechos políticos

**Pregunta:** *Con el fin de precisar y ampliar las inhabilidades para ejercer cargos públicos o contratar con el Estado, ¿aprueba usted el siguiente artículo?*

El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa así calificada por sentencia judicial ejecutoriada a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 2. Voto Nominal

**Pregunta:** *Para que el pueblo se informe cómo votan sus representantes en el Congreso, las asambleas, los concejos municipales, distritales y las juntas administradoras locales ¿aprueba usted el siguiente artículo?*

El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 3. Suplencias

**Pregunta:** *Para eliminar las suplencias de los Congresistas, diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales, ¿aprueba usted el siguiente texto?*

El artículo 134 de la Constitución quedará así:

Artículo 134. Los miembros de corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las faltas absolutas darán lugar al reemplazo definitivo del titular por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Las únicas faltas que podrán suplirse en forma temporal, serán las causadas por licencia de maternidad y por fuerza mayor insalvable, que impida el ejercicio de las funciones por un período superior a tres meses. Los Congresistas, que entren a reemplazar al principal, no tendrán, por este solo hecho, derecho al reconocimiento de la pensión por parte del Estado.

Derógase el artículo 261 de la Constitución Política.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 4. Facultades de las corporaciones públicas de elección popular en la dirección y control de la Hacienda Pública

**Pregunta:** *Para hacer efectiva la participación de la comunidad, del Congreso, las asambleas y concejos en la formulación y control de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, ¿aprueba usted el siguiente artículo?*

Adiciónese al artículo 346 de la Constitución Política un inciso tercero del siguiente tenor:

Los gastos de inversión en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los gobiernos nacional, departamentales y del Distrito Capital y del análisis hecho en el Congreso por las Comisiones Constitucionales y las bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y desastres. El Congreso de la República participará activamente en la dirección y control de los gastos públicos, lo cual comprenderá tanto el análisis y la decisión sobre la inversión nacional, como sobre la regional. La ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los Congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto en todas las entidades territoriales.

Parágrafo. Con excepción de los mecanismos establecidos en el Título XII de la Constitución Política, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación de presupuesto en todas las entidades territoriales.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 5. Servicios administrativos del Congreso

*Para separar las funciones administrativas de las legislativas del Congreso, ¿aprueba usted el siguiente artículo?*

Adiciónese el artículo 180 de la Constitución Política, con el siguiente numeral:

5°. Participar bajo ninguna circunstancia individual o colectivamente en las funciones administrativas del Congreso, salvo para la conformación de su Unidad de Trabajo Legislativo. Los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras Legislativas estarán a cargo de una persona pública, que ejercerá sus funciones con plena autonomía, conforme lo establezca la ley.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 6. Reducción del Congreso

**Pregunta:** *Para reducir el tamaño del Congreso y modificar la elección de los Congresistas, diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales, ¿aprueba usted los siguientes artículos?*

El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por ochenta y tres (83) Senadores, elegidos de la siguiente manera: setenta y ocho (78) elegidos en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y tres (3) en circunscripción nacional especial de minorías políticas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará el mismo número de votos, tomando como base para el cálculo solamente el total de votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se determinará por un mismo número de votos. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad, o haber sido líderes de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o por fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes, de las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales solo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del respectivo cociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se aplicará un mismo número de votos, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna superare dicho umbral, se asignarán todas las curules por el mismo número de votos.

Adicionalmente, se elegirán cinco (5) representantes para circunscripciones especiales, así: Uno (1) para minorías políticas, dos (2) para comunidades negras, uno (1) para la comunidad indígena y uno (1) elegido por los colombianos que residan en el exterior.

**Parágrafo.** Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas, diputados y concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Congresistas, diputados y concejales a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista, diputado y concejal.

**Parágrafo transitorio.** Si transcurrido un año de vigencia del presente acto legislativo el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por decreto en los tres meses siguientes.

El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación pública se hará por un mismo número de votos. Una ley reglamentará la materia.

Para efectos de la determinación de la votación mínima requerida a que se refiere el artículo 176 de la Constitución Política, se entiende por cociente electoral el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos a proveer.

**Artículo transitorio.** Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Política regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006, salvo que fueren anticipadas en virtud de lo dispuesto en la norma de vigencia del referendo contenida en el numeral 17 del artículo 1°. Los umbrales previstos para asambleas, concejos y juntas administradoras locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

### 7. Pérdida de investidura

**Pregunta:** Para precisar y ampliar las causales de pérdida de investidura de Congresistas, diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 183 de la Constitución Política se modifica en su numeral 2, y se adiciona con los numerales 6, 7 y 8 y dos párrafos, de la siguiente manera:

Artículo 183. Los Congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de corporación elegida popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo período ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva comisión constitucional, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, o elección de funcionarios.

6. Por violar el régimen de financiación de las campañas electorales, por compra de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que tenga por objeto el ingreso a la corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma fuerza mayor que se demostrare injustificada. En caso de acuerdo perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

**Parágrafo 1°.** La ley reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, para garantizar los principios de proporcionalidad, de legalidad, del debido proceso y de culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla. "Esta disposición no tendrá efectos retroactivos"

Facúltase al Presidente de la República para que en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a un Congresista a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley será sancionado por falta gravísima sancionable con pérdida de empleo.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

### 8. Limitación de pensiones y salarios con cargo a recursos de naturaleza pública

**Pregunta:** Como medida para reducir las desigualdades sociales y controlar el gasto público, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Adiciónase el artículo 187 de la Constitución Política, con el siguiente texto:

A partir de la vigencia del referendo la persona que adquiera el derecho a pensionarse no podrá recibir con cargo a recursos de naturaleza pública una pensión superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan quienes tengan derechos adquiridos y quienes estén amparados por los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

La vigencia de los regímenes pensionales exceptuados, especiales o provenientes de normas y acuerdos entre nacionales de cualquier naturaleza, expirará el 31 de diciembre de 2007, con excepción del régimen pensional de los Presidentes de la República que tendrá eficacia hasta la fecha de entrada en vigencia del referendo.

El régimen de transición será reglamentado por la Ley del Sistema General de Pensiones.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, a partir de la vigencia del referendo, con las excepciones temporales anteriores, serán los establecidos en la ley del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos entre nacionales de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido.

Con las excepciones previstas en la ley del Sistema General de Pensiones, a partir de la vigencia del referendo no podrán reconocerse pensiones de vejez o jubilación a personas con menos de 55 años de edad.

La Ley General de Pensiones ordenará la revisión de las pensiones decretadas sin el cumplimiento de los requisitos legales o en forma inequitativa con el Estado.

A partir del 1° de enero año 2005 y hasta diciembre de 2006 no se incrementarán los salarios y pensiones de los servidores públicos o de aquellas personas cuyos salarios y pensiones se paguen con recursos públicos, en ambos casos cuando devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se excluye de esta disposición el régimen legal para los Miembros de la Fuerza Pública.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

### 9. Supresión de contralorías departamentales, distritales y municipales

**Pregunta:** Para suprimir las contralorías municipales, distritales y departamentales, y asignar sus funciones a la Contraloría General de la República, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. El control de la gestión fiscal de las entidades del orden territorial será ejercido, con austeridad y eficiencia, por la Contraloría General de la República, para lo cual podrá apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria o empresas privadas escogidas en audiencia pública celebrado previo concurso de méritos. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Contraloría.

Las contralorías departamentales, distritales y municipales hoy existentes quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir totalmente sus funciones, lo cual deberá suceder a más tardar el 31 de diciembre de 2003. En el proceso de transición se respetará el período de los contralores actuales. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que se designen para desempeñar estos cargos serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento respectivo.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 10. Auxilios con dineros públicos

**Pregunta:** Para erradicar definitivamente los auxilios, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Adiciónase el artículo 355 de la Constitución Política con los siguientes incisos.

Así mismo, queda prohibida cualquier forma de concesión de auxilios con recursos de origen público, bien sean de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas políticas, agradecer apoyos o comprometer la independencia de los miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la violación de estas prohibiciones constituye causal de destitución o desvinculación para el servidor público que la promueva, tolere o ejecute, lo mismo que de inhabilidad para el ejercicio, en el futuro, de cualquier otro cargo o función pública, y de pérdida de investidura para el congresista, diputado, concejal o miembro de juntas administradoras locales que la consume.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 11. Nuevos recursos para educación y saneamiento básico

**Pregunta:** Para destinar el ahorro que produzca la supresión de las contralorías territoriales a la educación y al saneamiento básico, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Inclúyase en la Constitución Política un artículo nuevo, que codificará la Sala de Consulta del Consejo de Estado y que quedará así:

Artículo. El ahorro generado en las entidades territoriales por la supresión de las contralorías territoriales y las personerías, se destinará, durante los 10 años siguientes a su vigencia, a la ampliación de la cobertura y al mejoramiento de la calidad, en educación preescolar, básica y media, y a la construcción y sostenimiento de restaurantes escolares o al saneamiento básico. La ley, a iniciativa del Gobierno, reglamentará el modo de aplicación de estos recursos.

Los dineros destinados para la educación en virtud de lo dispuesto en este artículo garantizarán el financiamiento de los costos de matrículas y derechos académicos de los estudiantes pertenecientes al estrato I, toda vez que se trate de la ampliación de cobertura.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 12. Recursos para la educación y el saneamiento básico

**Pregunta:** Para fortalecer los planes de educación y saneamiento básico y el Sistema de Seguridad Social de las entidades territoriales, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios productores y portuarios, Cormagdalena y para la recuperación del río Cauca en un 1%, se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley.

Estos fondos se aplicarán así: El 56% a la ampliación de la cobertura con calidad en educación preescolar, básica, media, medio ambiental. El 37% para la protección, recuperación, y vigilancia del recurso hídrico que

garantice la producción, distribución y operación, agua potable y saneamiento básico y el 7% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

En la ejecución de estos recursos se dará prioridad a la participación de los destinados a la educación.

La ley, a iniciativa del Gobierno reglamentará la materia.

La Ley del Plan de Desarrollo cada cuatro años a iniciativa del Gobierno Nacional determinará las prioridades y porcentajes de distribución.

Parágrafo transitorio. Con el propósito de salvaguardar la estabilidad institucional, los recursos provenientes de Regalías que se vincularon por varias vigencias fiscales, para atender compromisos adquiridos por parte de las entidades territoriales, se respetarán prioritariamente. Una vez cumplidas estas responsabilidades, se aplicará en integridad, lo dispuesto en el presente artículo.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 13. Finanzas públicas sanas

**Pregunta:** ¿Aprueba usted las medidas sobre racionalización del gasto público contenidas en el siguiente artículo?

Adiciónase al artículo 345 de la Constitución Política el siguiente parágrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Los gastos de funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, de las entidades descentralizadas, autónomas, de naturaleza especial o Única, que administren recursos públicos y de las territoriales, incluidos los salarios y las pensiones superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, no se incrementarán con relación a los gastos del año 2002 durante un período de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Se exceptúan: el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios; los gastos destinados a la expansión de la seguridad democrática diferentes de los correspondientes a salarios; el pago de nuevas pensiones; y las nuevas cotizaciones a la seguridad social o las compensaciones a que dé lugar. Cualquier incremento de salarios y pensiones en el año 2003 estará sujeto a la decisión que adopte el constituyente primario sobre este artículo. De registrarse a finales de diciembre del año 2003 ó 2004 un incremento anual en la inflación, calculada de acuerdo con el IPC, superior el correspondiente para el año 2002, se incrementarán los salarios y pensiones en un porcentaje igual a la diferencia entre la inflación registrada en cada uno de estos años y la correspondiente al año 2002.

El ahorro de los departamentos, distritos y municipios, generado por el menor crecimiento del gasto financiado por el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios, lo destinarán las entidades territoriales para reservas del Fondo Nacional de Pensiones Territoriales, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y para el pasivo pensional del sector salud.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

#### 14. Partidos políticos

**Pregunta:** Para introducir modificaciones al régimen de los partidos políticos, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 108 de la Constitución Política quedará, así.

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado o Cámara de Representantes, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los partidos o grupos significativos de ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La personería jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.

A los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos a las circunscripciones especiales de minorías de Senado y Cámara no se les exigirá lo referido en el presente artículo para la obtención de su personería. En estos casos, será suficiente con conseguir representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

En ningún caso un partido o movimiento político o ciudadano podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Los partidos o movimientos políticos o ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales, actuarán como bancadas en la respectiva corporación en los términos que señale la ley.

Parágrafo 1°. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta la materia.

Parágrafo 2°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida actualmente, continuarán vigentes hasta las siguientes elecciones para Congreso, de cuyo resultado dependerá la conservación de su personería, conforme a lo reglado por este artículo.

Parágrafo 3°. Un acto legislativo consagrará la forma de integración de las listas para el Congreso antes del 30 de junio de 2003.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

**15. Contra el narcotráfico y la drogadicción**

*Para proteger la sociedad colombiana, particularmente su infancia y su juventud, contra el uso de cocaína, heroína, marihuana, bazuco, éxtasis y cualquier otro alucinógeno, ¿aprueba usted el siguiente artículo?*

Agrégame al artículo 16 de la Constitución Nacional, un segundo inciso que quedará así:

Para promover y proteger el efectivo desarrollo de la personalidad, la ley castigará severamente la siembra, producción, distribución, porte o venta de sustancias alucinógenas o adictivas como la cocaína, la heroína, la marihuana, el éxtasis u otras similares, graduando las penas según las circunstancias en que se cometa la infracción, el Estado desarrollará una activa campaña de prevención contra la drogadicción y de recuperación de los adictos, y sancionará, con penas distintas a la privación de la libertad, el consumo y porte de esos productos para uso personal, en la medida en que resulte aconsejable para garantizar los derechos individuales y colectivos, especialmente los de los niños y adolescentes.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

**16. Vigencia.**

**Pregunta:** *Para que esta reforma política entre en vigencia de inmediato, ¿aprueba usted el siguiente artículo?*

Artículo. *Vigencia.* Salvo el numeral 6 este referendo entrará en vigencia a partir de su promulgación

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

**17. Aprobación integral de este referendo**

**Pregunta:** *¿Desea usted manifestar su aprobación o su rechazo a la totalidad del articulado sin que le sea necesario marcar con el Sí o con el No cada una de las respuestas anteriores?*

Manifiesto mi aprobación integral a este referendo.

Sí [ ] No [ ] Voto en Blanco [ ]

**(Artículo nuevo)**

**18. Pregunta:** *Para unificar los períodos de las autoridades territoriales, eliminar la dispersión del calendario electoral y disponer que los alcaldes y gobernadores electos ejerzan sus funciones durante cuatro años, ¿aprueba usted el siguiente artículo transitorio de la Constitución?*

Artículo transitorio. El período de todos los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia este referendo, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cuatro (2004). Las elecciones para elegir a quienes hayan de sucederlos tendrán lugar, en todos los municipios, distritos, departamentos del país, el último domingo de los meses de octubre de ese año y se posesionarán el 1° de enero de dos mil cinco (2005).

A partir de la entrada en vigencia de este referendo, no habrá otras elecciones para alcaldes y gobernadores en ningún lugar del país. Todas las vacantes se llenarán de acuerdo con lo prescrito en los artículos 303 y 314 de la Constitución.

**Artículo 2°. Vigencia de la ley.** La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2002.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 47 de 2002 Senado, número 57 de 2002 Cámara, por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria los días 20, 21, 25, 26 y 27 de noviembre y 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2002.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Antonio Navarro Wolff, Jesús E. Piñacué Achicué, Rafael Pardo Rueda, Claudia Blum de Barberi, Luis Humberto Gómez Gallo, José Renán Trujillo García, Juan Fernando Cristo, Germán Vargas Lleras, Andrés González Díaz, Carlos Mattos Barrera,* honorables Senadores de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 583 - Jueves 12 de diciembre de 2002		
SENADO DE LA REPUBLICA		
OBJECIONES PRESIDENCIALES		Págs.
Objeciones al Proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, 144 de 2001 Senado, titulado, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial .....	1	
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 151 de 2002 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la docencia mediante la Tarjeta Profesional del Educador .....	2	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza colombo-peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) .....	3	
Informe de ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 03 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema de Gestión de la Calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios .....	4	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) .....	8	
Ponencia para segundo debate, Texto para ser considerado y Texto definitivo al Proyecto de ley número 062 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999 .....	9	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 139 de 2002 Senado, 131 de 2002 Cámara, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud .....	12	
TEXTOS APROBADOS EN COMISION Y PLENARIA		
Texto del Proyecto de ley número 47 de 2002 Senado, 57 de 2002 Cámara, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República, los días 20, 21, 25, 26 y 27 de noviembre y 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2002, por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional .....	13	